



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Resolución de Gerencia General

Lima, 03 de Febrero de 2014

Nº 012-2014-GG-OSITRAN

VISTO:

El Informe Nº 003-14-GRE-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de enero de 2014, elaborado conjuntamente por la Gerencia de Regulación y Asuntos Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Anexo 5 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, referido a "Política de Tarifas", en el numeral 1.2, literal b), establece que, para los primeros cuatro años de Vigencia de la Concesión, la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones será de 0,09 USD por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), indicando además que, a partir del año siguiente, OSITRAN deberá evaluar y ajustar dicha tarifa cada tres años;

Que, adicionalmente, el Contrato de Concesión establece en el Anexo 8 ("Sistema de Abastecimiento de Combustible"), que a partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará la evaluación y ajuste de la tarifa de almacenaje y puesta a bordo del combustible, el cual deberá realizarse de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, *"de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre"*;

Que, el 29 de octubre de 2004, la Gerencia de Regulación emitió el Informe Nº 062-04-GRE-OSITRAN, el cual concluyó que la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible deberá ser ajustada cada tres años, según el incremento de precios registrado en el Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos de América para el último período de ajuste;

Que, la Resolución de Gerencia General Nº 019-11-GG-OSITRAN, del 25 de febrero del año 2011, dispuso el ajuste de la tarifa aplicable al almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el período 2011-2013, la cual asciende a 0,1124 USD/galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, mediante Carta LAP-GRE-C-2014-00054, recibida el 21 de enero de 2014, la empresa concesionaria LAP comunica su propuesta de ajuste a la tarifa por Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible para el periodo 2014-2016, la cual asciende a 0,1195 USD/galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio);

Que, se ha verificado que el valor de la inflación, medida por el CPI publicado por el BLS de los EE.UU. para el período comprendido desde el inicio de enero del 2011 (es decir, el valor correspondiente al final de diciembre del 2010) hasta final de diciembre de 2013, fue de +6,33%, por lo que no se tienen observaciones sobre la tarifa máxima propuesta por el Concesionario (0,1195 USD/galón), la cual resulta de multiplicar el factor de ajuste de 1,0633 por la tarifa vigente 0,1124 USD/galón;



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Que, la labor de reajuste tarifario consiste en una labor sustantivamente diferente de la de fijación, revisión y/o desregulación tarifaria, actividades éstas de exclusiva competencia del Consejo Directivo de OSITRAN, conforme a lo dispuesto por el artículo 17° del Reglamento General de OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias;

Que, el mecanismo de reajuste tarifario, al ser consecuencia de la actualización determinada por la inflación en EE.UU, no implica la tramitación de procedimiento administrativo tarifario alguno, dado que únicamente está compuesto por información objetiva y que puede ser efectuada por los órganos ejecutivos del Organismo Regulador, sin que ello implique una afectación a la funciones asignadas al Consejo Directivo;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 12° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (en adelante, RETA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, modificado por Resoluciones del Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y N° 003-2012-CD-OSITRAN, establece expresamente que constituye labor del Organismo Regulador velar por la correcta aplicación, entre otros, de los mecanismos de reajuste tarifario, en los casos que los contratos de concesión lo establezcan;

Que, teniendo en consideración que OSITRAN debe dar cumplimiento a la obligación contenida en el anexo 5 del Contrato de Concesión y considerando que el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, actualizado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 009-2009-CD-OSITRAN y N° 067-2013-CD-OSITRAN, establece como función del Gerente General de OSITRAN, ejercer la representación legal de la entidad, resulta conveniente que la Gerencia General emita pronunciamiento declarando el reajuste tarifario de la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones y disponga su publicación;

De conformidad con el artículo 12° del RETA de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN y sus modificatorias y lo dispuesto por los Anexos 5 y 8 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez y, sobre la base del Informe citado en el visto de la presente Resolución;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que el reajuste tarifario mediante la aplicación de la fórmula de actualización por inflación, aplicable al servicio de almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el período 2014-2016, asciende a la suma de 0,1195 USD/galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).

Artículo 2º.- La empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. deberá publicar la tarifa reajustada por actualización, conforme a lo previsto en el artículo 33º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Artículo 3º.- Notificar a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. la presente Resolución, así como el informe de vistos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

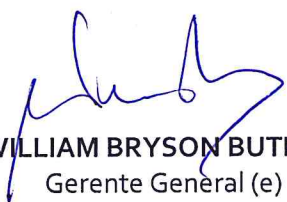
Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Artículo 4º.- Autorizar la publicación de la presente Resolución, en el diario oficial El Peruano y, disponer la difusión de la presente Resolución y el Informe N° 003-14-GRE-GAL-OSITRAN, en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



Reg.Sal.GG:4168-14


WILLIAM BRYSON BUTRICA
Gerente General (e)



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



INFORME N° 003-14-GRE-GAJ-OSITRAN

Para: **WILLIAM BRYSON BUTRICA**
Gerente General (e)

De: **MANUEL CARRILLO BARNUEVO**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JEAN PAUL CALLE
Gerente de Asesoría Jurídica

ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Coordinador de Gestión Regulatoria

Asunto: Reajuste de la Tarifa por Abastecimiento y Almacenamiento de Combustible (2014-2016) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH)

Referencia: Resolución N° 019-2011-GG-OSITRAN
Carta LAP-GRE-C-2014-00054

Fecha: 31 de enero de 2014



I. OBJETIVO

1. El presente informe tiene como objetivo efectuar una evaluación para la realización del reajuste correspondiente a la tarifa máxima para almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCh) para el periodo 2014-2016, de acuerdo a la propuesta presentada por la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. (LAP).

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 14 de febrero de 2001, se suscribió el Contrato de Concesión para la concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCh). Dicho Contrato, en su Anexo 5 ("Política de Tarifas"), numeral 1.2, literal b), establece que para los primeros cuatro años de Vigencia de la Concesión la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones será de 0,09 USD por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio). El Contrato establece también que a partir del año siguiente OSITRAN deberá evaluar y ajustar dicha tarifa cada tres años.
3. Adicionalmente, el Contrato de Concesión establece en el Anexo 8 ("Sistema de Abastecimiento de Combustible"), que a partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará la evaluación y ajuste de la tarifa de almacenaje y puesta a bordo del combustible el cual deberá realizarse de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, *"de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre"*.



4. El 16 de agosto de 2004, la Gerencia de Regulación remitió a la Gerencia de Asesoría Jurídica (antes Gerencia de Asesoría Legal) el Memorando N° 027-04-GRE-OSITRAN, solicitando la interpretación del Contrato para absolver lo que debe entenderse por ajuste de tarifa, y sobre el alcance de que *"dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre"*.
5. El 27 de octubre de 2004, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el Memorando N° 109-04-GAL-OSITRAN, que señala que el valor de la tarifa debe mantenerse en valores constantes, por lo que consideró factible que la Gerencia de Regulación evaluara la indexación como uno de los mecanismos posibles de mantener este valor en el tiempo.
6. El 29 de octubre de 2004, la Gerencia de Regulación emitió el Informe N° 062-04-GRE-OSITRAN, el cual concluyó que la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible deberá ser ajustada cada tres años según el incremento de precios registrado en el Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos de América para el último periodo de ajuste. Siendo ello así, el Informe recomienda fijar el nivel máximo de la tarifa por almacenamiento y abastecimiento de combustible en 0,0968 USD por galón a partir del primero de enero del año 2005. Asimismo, que dicha propuesta sea aprobada antes de término del año.
7. La Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD-OSITRAN, publicada el 4 de noviembre del año 2004, estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJCh en 0,0968 USD por galón para el periodo 2005-2007.
8. Mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2004, LAP presentó un recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 052-2004-CD/OSITRAN, sobre la forma de proyectar la inflación de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2004.
9. Con fecha 06 de diciembre de 2004, LAP presentó una ampliación del recurso de Reconsideración presentado, proporcionando información complementaria a la contenida en su Reconsideración en escritos presentados con fecha de diciembre de 2004 y 21 de enero de 2005, presentados por la empresa Lima Airport Partners (LAP).
10. La Resolución de Consejo Directivo N° 010-2005-CD-OSITRAN, publicada el 17 de febrero del año 2005, declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. y estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJCh en 0,0976 USD por galón para el periodo 2005-2007.
11. Con fecha 28 de enero de 2008, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2008-CD-OSITRAN, estableció el nuevo nivel máximo de la tarifa por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJCh en 0,1077 USD por galón para el periodo 2008-2010.



12. Mediante Carta LAP-GCCO-C-2011-00051, de fecha 17 de enero de 2011, la empresa concesionaria LAP comunica que aplicará el máximo de la Tarifa por Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible. Asimismo, propone que tras la actualización por inflación, de acuerdo a lo realizado por OSITRAN en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 010-2005-CD-OSITRAN y N° 005-2008-CD-OSITRAN, dicha tarifa sería de 0,1124 USD por galón.
13. La Resolución de Gerencia General N° 019-11-GG-OSITRAN, del 25 de febrero del año 2011, dispuso el ajuste de la tarifa aplicable al almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2011-2013, la cual asciende a 0,1124 USD/galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).
14. Mediante Carta LAP-GRE-C-2014-00054, recibida el 21 de enero de 2014, la empresa concesionaria LAP comunica su propuesta de ajuste a la tarifa por Almacenamiento y Abastecimiento de Combustible para el periodo 2014-2016, la cual asciende a 0,1195 USD/galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio).

III. ANÁLISIS

III.1. Marco legal

III.1.1. De la función reguladora

15. El numeral 7.1 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, establece que al Regulador le corresponde:

«(...) b) Operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

i) En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.

ii) En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.

iii) Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado. (...)»

[El subrayado es nuestro]

16. El artículo 16° del Reglamento General de OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura, en virtud de un título legal o contractual, así como los Cargos de Acceso por la utilización de las Facilidades Esenciales. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.



17. Al respecto, el artículo 17º del REGO establece que la función reguladora corresponde de manera exclusiva al Consejo Directivo del OSITRAN y se ejerce a través de Resoluciones. Para tal efecto, dicho órgano sustenta sus decisiones en los informes técnicos que emite la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, que está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios, y de la Gerencia de Asesoría Jurídica que tiene a su cargo la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario.
18. Asimismo, en el artículo 6º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (en adelante, RETA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2006-CD-OSITRAN y N° 003-2012-CD-OSITRAN, se precisa que el Consejo Directivo tiene competencia en materia regulatoria.

*«Artículo 6º.- Unidades Orgánicas
(...)»*

1. *El Consejo Directivo: ejerce la función reguladora de tarifas a través de Resoluciones.»*

III.1.2. Del reajuste tarifario¹

19. El Numeral 1.2, literal b) del Anexo 5, Política sobre Tarifas del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

«(...)b. Combustible

El Concesionario estará en libertad de realizar el almacenamiento y abastecimiento de combustible a los aviones, el cual podrá ser brindado en forma directa por éste o a través de terceros, quienes podrán cobrar por dicho servicio un máximo de US\$ 0.09 por galón (sin incluir los tributos de ley aplicables al servicio), monto límite que se mantendrá hasta el cuarto año de Vigencia de la Concesión.

A partir del cuarto año de vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de la tarifa cada tres años. (...)»

20. El Anexo 8, Sistemas de Abastecimiento de Combustibles, establece:

«(...) A partir del cuarto año de Vigencia de la Concesión, OSITRAN efectuará una evaluación y ajuste de esta tarifa de acuerdo al desempeño de los factores económicos relevantes, de tal manera que dicha tarifa mantenga el valor de los montos establecidos a la Fecha de Cierre.(...)»

21. El Informe N° 003-08-GRE-GAL-OSITRAN, haciendo referencia al Informe N° 004-05-GRE-GAL-OSITRAN, el cual forma parte de la Resolución N° 010-2005-CD-OSITRAN, estableció que la tarifa en cuestión se ajustará de la manera que expresa la siguiente ecuación:

¹ Para efectos del presente informe usaremos indistintamente las denominaciones "Reajuste Tarifario" o "Ajuste de Tarifa", siendo la primera utilizada a nivel del RETA de OSITRAN, en tanto que la segunda es utilizada por el Contrato de Concesión.



$$P_{t,t+2} = P_{t-3,t-1} \cdot (1 + \pi_{t-3,t-1})$$

donde:

$P_{t,t+2}$ = tarifa para el nuevo periodo trianual, comprendido entre el 1 de enero del año t y el 31 de diciembre del año $t+2$, y que entrará en vigencia tras la conocer la variación en el *Consumer Price Index (CPI)* de los EEUU para el periodo comprendido entre el 1 de enero del año $t-3$ y el 31 de diciembre del año $t-1$, y la correspondiente resolución.

$P_{t-3,t-1}$ = tarifa vigente durante el periodo comprendido entre el 1 de enero del año $t-3$ y el 31 de diciembre del año $t-1$.

$\pi_{t-3,t-1}$ = variación del *CPI* de los EEUU correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero del año $t-3$ y el 31 de diciembre del año $t-1$.

22. Como consecuencia de ello, queda claro que el reajuste tarifario consiste en una simple actualización determinada por la inflación en EE.UU., medida como la variación porcentual del *CPI* publicado por el *Bureau of Labor Statistics (BLS)*.

23. Conforme puede observarse del análisis desarrollado precedentemente, el mecanismo de reajuste tarifario es una consecuencia de la actualización por inflación, labor que no implica la tramitación de procedimiento administrativo tarifario alguno (es decir, no nos encontramos frente a una fijación, revisión o desregulación de tarifaria), dado que simplemente se recoge información objetiva proveniente del incremento de precios registrado en el Índice de Precios al Consumidor de Estados Unidos de América.

24. De esta forma, la labor de reajuste tarifario consiste en una labor sustantivamente diferente de la fijación, revisión y/o desregulación tarifaria cuya aprobación corresponde al Consejo Directivo.

25. Al respecto, el artículo 12° del RETA establece expresamente que constituye labor del Organismo Regulador el velar por la correcta aplicación, entre otros, de los mecanismos de reajuste tarifario, en los casos que los contratos de concesión lo establezcan.

26. Asimismo, al artículo 24° del RETA señala que la actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos, no requerirá de un procedimiento o de una resolución. Así, indica que la actualización de tarifas establecidas en los Contratos de Concesión mediante la aplicación de fórmulas o tarifas definidas en los referidos contratos no requerirá de un procedimiento o resolución por parte del OSITRAN, señalando que la actualización la efectuará directamente la Entidad Prestadora, respetando lo dispuesto en el artículo 29 del RETA, correspondiendo al OSITRAN verificar la correcta aplicación del índice de reajuste aplicable.

OSITRAN debe dar cumplimiento a la obligación contenida en el anexo 5 del Contrato de Concesión y lo establecido en el RETA, verificando la correcta aplicación del índice de ajuste aplicable.



28. Por esta razón, dicha labor puede ser realizada por los órganos ejecutivos del Organismo Regulador, sin implicar ello una afectación a las funciones asignadas al Consejo Directivo.
29. En este sentido, considerando que el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, actualizado por Resoluciones de Consejo Directivo N° 009-2009-CD-OSITRAN y 067-2013-CD-OSITRAN, establece como función del Gerente General de OSITRAN, ejercer la representación legal de la entidad, resulta conveniente que la Gerencia General emita pronunciamiento declarando el reajuste tarifario y disponga su publicación.

III.2. Evaluación y verificación del porcentaje de ajuste y cálculo de la tarifa máxima propuesta por el concesionario

30. Se ha verificado que el valor de la inflación, medida por el CPI publicado por el BLS de los EE.UU. para el periodo comprendido desde el inicio de enero del 2011 (es decir, el valor correspondiente al final de diciembre del 2010) hasta final de diciembre de 2013 fue de +6,33%, de acuerdo a lo mostrado en la Tabla 1.

Tabla 1 Comprobación de la Variación del CPI

Año	Mes (final de)	Nivel del CPI	Variación CPI
2010	Diciembre	219,179	
2013	Diciembre	233,049	+6,33%

Fuente: <http://data.bls.gov/cgi-bin/surveymost?cu>; Serie. U.S. All items, 1982-84=100 - CUUR0000SA0.

[Consultado 29/01/14.]

Nota: CPI Consume Price Index o Índice de Precios al Consumidor.

31. Dado el porcentaje obtenido del ajuste tarifario, no se tienen observaciones sobre la tarifa máxima propuesta por el Concesionario (0,1195 USD/galón), la cual resulta de multiplicar el factor de ajuste de 1,0633 por la tarifa vigente 0,1124 USD/galón.

IV. CONCLUSIONES

- La labor de reajuste tarifario consiste en una labor sustantivamente diferente de la fijación, revisión y/o desregulación tarifaria cuya aprobación corresponde al Consejo Directivo. Dicha labor puede ser realizada por los órganos ejecutivos del Organismo Regulador, sin implicar ello una afectación a las funciones asignadas al Consejo Directivo.
- No existen observaciones a la propuesta presentada por el Concesionario para que la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez para el periodo 2014 – 2016, sea de 0,1195 USD/galón.



V. RECOMENDACIONES

1. En virtud de lo expuesto, recomendamos que la Gerencia General:
 - (i) Declare el reajuste tarifario de 0,1195 USD/galón para la tarifa máxima por almacenamiento y abastecimiento de combustible en el AIJCh, para lo cual cumplimos con remitir el proyecto de Resolución correspondiente.
 - (ii) Notifique a la empresa concesionaria la resolución antes mencionada.
 - (iii) Publique la resolución que disponga el reajuste.
 - (iv) Dé cuenta de lo actuado al Consejo Directivo de OSITRAN.

Atentamente,


MANUEL CARRILLO BARNUEVO
Gerente de Regulación y Estudios Económicos


JEAN PAUL CALLE CASUSOL
Gerente de Asesoría Jurídica


ABEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Coordinador de Gestión Regulatoria